

Radicado: 630014003006-2023-00250-00

Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

Miércoles 5/07/2023 16:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (866 KB)

Contestacion de demanda 2023-250.pdf; OFICIO poder conferido por medio de la ley 2213 de 2022 y cgp articulo 74.pdf; Gmail - PODER CONFERIDO POR MEDIO DE LA LEY 2213 de 2022 y cgp articulo 74.pdf;

Armenia-Quindio

Señor:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D**

Referencia: Demanda ejecutiva

Radicado: 630014003006-2023-00250-00

Ejecutante: Banco Popular

Ejecutado: Luis Antonio Cobaleda Garay.

Asunto: Contestación de demanda.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor LUIS ANTONIO COBALEDA GARAY, quien funge como parte demandada. Mediante el presente memorial, allego al despacho contestación de demanda instaurada por BANCO POPULAR.



Armenia-Quindio

Señor:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D**

Referencia: Demanda ejecutiva

Radicado: 630014003006-2023-00250-00

Ejecutante: Banco Popular

Ejecutado:Luis Antonio Cobaleda Garay.

Asunto: Contestación de demanda.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor LUIS ANTONIO COBALEDA GARAY, quien funge como parte demandada.Mediante el presente memorial,allego al despacho contestación de demanda instaurada por BANCO POPULAR.

RESPECTO A LOS HECHOS.

1 Frente al hecho indicado en este numeral; es cierto tal como se puede ver en la documentación aportada, la cual dio origen a este proceso que cursa bajo tutela del juzgado.

2 Frente al hecho indicado en este numeral; es cierto tal como se puede ver en la documentación aportada, la cual dio origen a este proceso que cursa bajo tutela del juzgado.

3 Frente al hecho indicado en este numeral; es cierto tal como se puede ver en la documentación aportada, la cual dio origen a este proceso que cursa bajo tutela del juzgado.

4 Frente al hecho indicado en este numeral; es parcial, por cuanto a la fecha se ha dado descuento automáticos a la cuenta que tengo con el banco, por lo cual evidencia que el facto de deuda indicada, puede ser diferente, máxime por el hecho de que trata de una autorización concebida por mi cliente, al momento de crearse la obligación.

5 HECHOS PERIODO ADEUDADO INICIO DE MORA CAPITAL ADEUDADO INTERES CORRIENTE ADEUDADO 5.1 06-08-22 a 05-09-22 06 de septiembre 2022 \$ 789.341 \$ 1.052.798 5.2 06-09-22 a 05-10-22 06 de octubre 2022 \$ 796.273 \$ 1.046.563 5.3 06-10-22 a 05-11-22 06 de Noviembre 2022 \$ 803.266 \$ 1.040.272 5.4 06-11-22 a 05-12-22 06 de Diciembre 2022 \$ 810.320 \$ 1.033.926 5.5 06-12-22 a 05-01-23 06 de Enero 2023 \$ 817.436 \$ 1.027.525 5.6 06-01-23 a 05-02-23 06 de Febrero 2023 \$ 824.615 \$ 1.021.067 5.7 06-02-23 a 05-03-23 06 de Marzo 2023 \$ 831.857 \$ 1.014.552 5.8 06-03-23 a 05-04-23 06 de Abril 2023 \$ 839.162 \$ 1.007.981 5.9 06-04-23 a 05-05-23 06 de Mayo 2023 \$ 846.532 \$ 1.001.351 TOTAL \$ 7.358.802 \$9.246.035Frente al hecho indicado en este numeral, no estoy de acuerdo,por cuanto se dado lugar a los descuentos, hechos por el banco que ostenta la calidad de parte demandante, lo cual debe ser considerado al momento por parte del juzgado., máxime por el hecho de que trata de una autorización concebida por mi cliente, al momento de crearse la obligación, como también que en la actualidad cuenta con otros embargos.

6 Frente a este hecho, es parcialmente cierto, si bien se crea una obligación, también se puede considerar, como medio de garantía de la parte ejecutante, es hacer descuentos automaticos, con lo cual cambiar el objeto de la obligación perseguida, siendo entonces que en la actualidad, se vea afectado mis ingresos, con los cuales pueda garantizar el 100 % del minimo vital. Debe ser considerado al momento por parte del juzgado, máxime por el hecho de que trata de una autorización concebida por mi cliente, al momento de crearse la obligación, como también que en la actualidad cuenta con otros embargos.

7Frente a este hecho, es parcialmente cierto, si bien se crea una obligación, también se puede considerar, como medio de garantía de la parte ejecutante, es hacer descuentos



automaticos, con lo cual cambiar el objeto de la obligación perseguida, que en la actualidad afecta la satisfacción de mi mínimo vital.

8 Frente a este hecho, es parcialmente cierto, si bien se crea una obligación, también se puede considerar, como medio de garantía de la parte ejecutante, es hacer descuentos automaticos, con lo cual cambiar el objeto de la obligación perseguida

9 Frente a este hecho, es cierto, sin embargo se puede evidenciar que la intención de la entidad, solo fue buscar la aplicación de esta cláusula, lo cual contrario los criterios, emitidos por las autoridades bancaria o conexas, como fue el usar el borron cuenta nueva, para lograr ver una alternativa, llegar a un punto de equilibrio.

10 Frente a este hecho, me permito indicar que se alude un elemento que debe ser aclarado, al momento de evidenciar una anomalía que pueda afectar el curso del proceso.

11 Frente a este hecho, me permito indicar que se alude un elemento que debe ser aclarado, al momento de evidenciar una anomalía que pueda afectar el curso del proceso, que en su momento se pueda hacer evidente.

12 Frente a este hecho, considero que es parcialmente cierto, por cuanto se menciona que se dado descuentos automaticos con los cuales, el capital alegado no concuerda a los criterios de la realidad.

13 No es hecho, es una afirmación, la cual se evidencia dentro del derrotero de anexos, pero no da características de hecho.

14 No es hecho, es una afirmación.

PRETENSIONES

1 PRETENSION PERIODO ADEUDADO INICIO DE MORA CAPITAL ADEUDADO INTERES CORRIENTE ADEUDADO 1.1 06-08-22 a 05-09-22 06 de septiembre 2022 \$ 789.341 \$ 1.052.798 1.2 06-09-22 a 05-10-22 06 de octubre 2022 \$ 796.273 \$ 1.046.563 1.3 06-10-22 a 05-11-22 06 de Noviembre 2022 \$ 803.266 \$ 1.040.272 1.4 06-11-22 a 05-12-22 06 de Diciembre 2022 \$ 810.320 \$ 1.033.926 1.5 06-12-22 a 05-01-23 06 de Enero 2023 \$ 817.436 \$ 1.027.525 1.6 06-01-23 a 05-02-23 06 de Febrero 2023 \$ 824.615 \$ 1.021.067 1.7 06-02-23 a 05-03-23 06 de Marzo 2023 \$ 831.857 \$ 1.014.552 1.8 06-03-23 a 05-04-23 06 de Abril 2023 \$ 839.162 \$ 1.007.981 1.9 06-04-23 a 05-05-23 06 de Mayo 2023 \$ 846.532 \$ 1.001.351- Me opongo a esta pretensión, por cuanto se debe hacer de acuerdo a la realidad, es decir con los descuentos hechos, de forma automática que ha sido concebido por mi cliente, quien a la fecha nunca ha presentado oposición de los descuentos realizados.

2 En caso de hacerse acreedor de la obligación, no me opongo, siempre y cuando se de, con la realidad del comportamiento de la obligación, como se ha indicado se dado pagos gestado automáticamente, que ha sido concebido por mi cliente, quien a la fecha nunca ha presentado oposición de los descuentos realizados.

3 En caso de hacerse acreedor de la obligación, no me opongo, siempre y cuando se dé, con la realidad del comportamiento de la obligación, como se ha indicado se dado pagos gestado automáticamente., que ha sido concebido por mi cliente, quien a la fecha nunca ha presentado oposición de los descuentos realizados, por lo cual se debe decretar una suma correspondiente al tope límite al 1/5.

4 En caso de hacerse acreedor de la obligación, no me opongo, siempre y cuando se de, con la realidad del comportamiento de la obligación, como se ha indicado se HA dado pagos gestado automáticamente, por motivo de la propia autorización de mi cliente.

5 No es un hecho, corresponde a la esencia misma de objeto de conferir un poder para adelantar un proceso.



6 Me opongo, por cuanto el acceso a la justicia, también trata de poder hacer uso de la replica, lo cual es parte de la esencia de justicia-debido proceso, además debe acreditar la ocurrencia de los gastos o elementos.

FUNDAMENTOS

3.2.1.2 Protección constitucional al mínimo vital 97. Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital. 98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[52]. 99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho. 100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...) [56]". (Se destaca) 101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."[58] 102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares. 103. Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario cuando vaya a decretar el embargo de una mesada pensional en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia.

4. Los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo. Reiteración de jurisprudencia. La concurrencia de descuentos autorizados por libranzas con órdenes de embargos judiciales emitidas en el proceso ejecutivo.

La jurisprudencia de esta Corporación ha estudiado la relevancia especial que reviste la protección al mínimo vital y la relación directa que tiene este derecho con la vida digna, el



cual, partiendo de la base del salario mínimo, representa la posibilidad de que toda persona pueda suplir sus necesidades básicas y las de su familia, lo que permite la plena realización del valor de la dignidad humana.

Sobre este tópico la doctrina constitucional ha distinguido las normas internacionales que rigen la materia:

“Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.[\[30\]](#)

hora bien, para efectos de abordar el tema materia de consulta, se requiere deslindar previamente lo relacionado con la noción de salario y de prestación social:

SALARIO: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio**, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, **ni las prestaciones sociales**, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.(Corte Constitucional, sentencia [C-521](#) de 1995)

PRESTACION SOCIAL: “Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, **o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos**, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1995.)



De acuerdo con la noción de salario contenida en la sentencia [C-521](#) de 1995, emitida por la Corte Constitucional y en el Artículo [42](#) del Decreto [1042](#) de 1978, el salario está compuesto por todo lo que devenga o perciba el trabajador en forma habitual a cualquier título y que implique retribución ordinaria y permanente de servicios, sin importar la designación que se le dé, tales como primas o bonificaciones, quedando excluidos de dicha noción de salario, las prestaciones sociales.

Dejado en claro lo anterior, es pertinente señalar que el Decreto [1083](#) de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto a los descuentos, señaló:

ARTÍCULO [2.2.31.5](#) Descuentos prohibidos. Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.

Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

- a. Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y
- b. Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.

ARTÍCULO [2.2.31.6](#) Deducciones permitidas. Quedan autorizados los habilitados, cajeros y pagadores, para deducir de los salarios las sumas destinadas a lo siguiente:

- a. A cuotas sindicales, conforme a los trámites legales respectivos.
- b. A los aportes para la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial.
- c. A cubrir deudas y aportes a cooperativas de las cuales sea socio el empleado oficial, dentro de los límites legales.
- d. A satisfacer el valor de sanciones pecuniarias impuestas al empleado oficial, con sujeción a los procedimientos que regulen esta especie de sanción disciplinaria, y
- e. A cubrir deudas de consumo contraídas con almacenes y servicios de las cajas de subsidio familiar, en la proporción establecida para las cooperativas.

ARTÍCULO [2.2.31.7](#) Inembargabilidad del salario mínimo legal. No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el Artículo siguiente.

ARTÍCULO [2.2.31.8](#) Inembargabilidad parcial del salario.

1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.
 2. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal. (Se subraya)."
-



Al tenor de lo anterior transcrito, se infiere que las deducciones están regladas por la norma, indicando los topes permitidos de descuentos y la protección del salario mínimo legal, salvo en las excepciones contenidas en el artículo [2.2.31.8](#).

Por otra parte, es necesario traer a colación la sentencia T-891 de 2013, que sobre el particular menciona:

“De conformidad con los artículos 513 y 684 del código de procedimiento civil, y los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, los jueces pueden ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Cuando una persona por diversas circunstancias se convierte en deudor moroso de un tercero, este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez de conocimiento que ordene le embargue una parte del salario. El juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

De acuerdo con ello, esta clase de descuentos no surgen por la voluntad del trabajador. Es más, no existe autorización del trabajador. El legislador entendió que la falta de consentimiento del deudor no puede convertirse en un obstáculo para que una autoridad judicial, investida de poder público, pueda decretar medidas cautelares sobre sus bienes (incluso su salario). El fundamento de esta clase de descuentos es el poder coercitivo del juez y no la renuncia de un derecho.

En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual “no es embargable el salario mínimo legal o convencional”. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar “el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte” (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable [26].

En este orden de ideas, hasta ahora, el juez solo podría ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Más de allí, la legislación laboral y la Sentencia C-710 de 1996 lo prohíben. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que “todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo [27].

Ahora bien, esta Sala reitera nuevamente que esta modalidad de descuentos se da con ocasión de una orden judicial. Por tanto, es indispensable la mediación de un juez para que, a través de medidas cautelares, se pueda descontar más allá del salario mínimo. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 53 superior, el trabajador no puede renunciar a un mínimo de derechos de los cuales es titular. Como se aprecia, en este tipo de descuentos, no media la voluntad del trabajador y por este motivo no se está renunciando a nada. Quien da la orden para realizar los cobros es un juez de la república [28].



Adicionalmente, la Corte resalta que el juez de conocimiento y que decide ordenar la cautela del salario del trabajador, debe verificar con exactitud cuál es el ingreso efectivamente percibido por el empleador. A pesar que una persona reciba como salario determinada suma de dinero, en el pueden concurrir diferentes tipos de descuento que ocasionan la disminución del monto a embargar. Por ejemplo, si una persona tiene como salario un millón de pesos, pero por descuentos de ley y otros termina recibiendo setecientos mil pesos, este último será el valor que el juez deberá tener como base para realizar el embargo. En caso contrario, las protecciones consagradas en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo carecerían de contenido.

En síntesis, esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento.”

Con base con las normas y jurisprudencia antes mencionadas, puede concluirse que los descuentos efectuados sobre los salarios de un servidor público, deben estar expresamente autorizados y definidos por la Ley.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO.

De las anteriores afirmaciones hechas dentro de la demanda, se puede evidenciar que a la presente, se debe indicar de haberse hecho pagos durante los periodos de pagos que aluden ser adeudas por se trata una obligación que cuenta con la opción de descuento aceptado por mi cliente para garantizar o hacer menos la cantidad adeudada.

RESTRICCION DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Para el presente caso es necesario indicar, que el banco pide se aplique la medida cautelar, sin embargo, se debe informar al plenario, la existencia de un tope, por cuanto se trata de garantizar el mínimo vital que tiene el deudor, también por el hecho de que no es la única deuda a cargo de mi cliente, por lo cual si el despacho procede hacer un análisis con los datos de la rama judicial se puede evidenciar, de haber otro tipo de deudas, las cuales también ha buscado la esencia de amparar su derecho.

MALA FE

Se puede evidenciar, que la gestión hecha por la entidad, no ha sido del todo correcto con mi cliente, quien ha autorizo hacer descuentos durante este tiempo, inclusive en el espacio de la presente demanda, por lo cual si quería buscar una solución existía herramientas, como una conciliación, como tambien durante el periodo de 2021 a 2022, había una ley de borron y cuenta nueva, para lo cual podía gestar un valor con el cual se podía evitar este litigio.

PRUEBAS



Sea tenido en cuenta las que ha enunciado, en el acápite de la demanda.

Ruego sea aceptada las siguientes:

Poder conferido por la ley 2213 de 2022

Solicitud

Se proceda a decretar prueba de oficio para verificar si existe en el juzgado 2 civil municipal de Armenia 63001400300220220025300, donde funge como deudor mi cliente.

NOTIFICACIONES

Los indicados en el acápite de la demanda, tanto parte demandante, apoderado, demandando y en calidad de apoderado de la pasiva calle 21 numero 16 46 oficina 902, torre Colseguros, correo electrónico: mafapare@gmail.com y celular: 320 733 0080

Atte

FABIAN MAURICIO RENDÓN PATARROYO
C.C. 1.094.922.828 de Armenia, Quindío
T.P. 267.191 del C. S. de la J.

Armenia, junio 21 de 2023

SEÑOR:
SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 630014003005202325000
Referencia: Demanda ejecutiva-BANCO POPULAR

Asunto: PODER.

Cordial Saludo.

LUIS ANTONIO COBALEDA GARAY, mayor y vecino de Armenia, identificado al final de mi correspondiente firma, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al Abogado FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1094.922.828 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.191, del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico firma: mafapare@gmail.com para que en mí nombre y representación adelante, proceso de representación dentro del proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO POPULAR, con radicado 630014003005202325000, en el cual soy demandando.

poder conferido por medio de la ley 2213 y el articulo 74 cgp



LUIS ANTONIO COBALEDA GARAY.
C. C. No.9.778.485 de Calarcá (Q)
Acepto,

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.
C.C. No. 1094'922.828 de Armenia (Quindío).
T.P. No.267.191, del C. S. de la J.



Este mensaje se ha traducido automáticamente: inglés -> español. Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

PODER CONFERIDO POR MEDIO DE LA LEY 2213 de 2022 y cgp articulo 74

luis antonio cobaleda garay <luisacg7@gmail.com>

21 de junio de 2023, 14:08

Para: mafapare@gmail.com



OFICIO poder conferido por medio de la ley 2213 de 2022 y cgp articulo 74.pdf

111K [Visualizar como HTML](#) [Descargar](#)